

Alamo, conocida también por Almansa a Cáceres por Hellín. Inscrita en el Registro de la Propiedad, libre de cargas y gravámenes, al folio ciento ochenta y cuatro, libro ciento veintidós, finca número mil noventa y uno, inscripción primera. El objeto de la donación es la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación, para los servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Albacete o funcionario en quien delegue para que en nombre del Estado concurre en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de mayo de 1971 por la que se regula el pago de las cuotas complementarias de actualización de la Mutuallidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La actualización de pensiones de la Mutuallidad Nacional de Previsión de la Administración Local, regulada por el Decreto 3083/1970, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto-ley 23/1969, ha de financiarse con la cuota complementaria a cargo de las Corporaciones locales que fijan las expresadas disposiciones. El cálculo de esta cuota complementaria ha sido actuarialmente ponderado a fin de no gravar con exceso a las Entidades locales afectadas, propósito que ha motivado el escalonamiento anual del incremento de la repetida cuota, de manera que el rendimiento medio resultante permita absorber en el tiempo la parte prevista de aumento de las prestaciones actualizadas.

Tal sistema, pensado en beneficio de las Corporaciones locales, puede tener, sin embargo, el inconveniente de que cualquier retraso en la percepción de cuotas por la Mutuallidad origine problemas de tesorería que imposibiliten transitoriamente el pago regular de las nóminas de pensionistas. Como esta eventualidad resulta inadmisibles por razones obvias, y aquellos retrasos en el pago de las cuotas se han dado en medida mayor que lo deseable, se hace preciso dictar las oportunas normas para el presente ejercicio y los sucesivos, que eviten cualquier posible retraso en el pago de las prestaciones actualizadas de la Mutuallidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La cuota complementaria a que se refieren los artículos 10-2 del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre, y 7.º del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, será satisfecha por las Corporaciones locales a la Mutuallidad Nacional de Previsión de la Administración Local dentro del mes de enero de cada año.

2. La cuantía de dicha cuota será la que haya establecido la Dirección General de Administración Local a la vista de las plantillas visadas por la misma, de acuerdo con el artículo 7.º-2 del referido Decreto 3083/1970 aunque contra aquella cuantía se hubiera interpuesto reclamación, y sin perjuicio, en tal caso, de la liquidación que pueda practicarse posteriormente entre la Mutuallidad y la Corporación interesada, conforme a los términos en que se resuelva la reclamación formulada.

Art. 2.º 1. Cuando la Corporación local deudora carezca de la tesorería precisa para el pago anticipado de la cuota a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse constar así en acuerdo razonado del Pleno, previo informe del Interventor, que especificará, a los efectos del artículo 711 de la Ley de Régimen Local, qué otros pagos de carácter preferente impiden satisfacer las cuotas en cuestión, con expresa referencia a las responsabilidades que previene el artículo 712 de la misma Ley. En el mismo acuerdo se consignará el reconocimiento de la deuda por el importe fijado por la Dirección General de Administración Local, según el artículo precedente.

2. El acuerdo de reconocimiento de deuda deberá tomarse, en su caso, dentro del mes de enero de cada año y una certificación del mismo se enviará a la Mutuallidad Nacional de Previsión de la Administración Local en el término de tres días a contar de su adopción.

Art. 3.º 1. Si antes del 15 de febrero de cada año, la Mutuallidad Nacional de Previsión de la Administración Local no hubiese recibido el ingreso de la cuota anticipada o la certificación del acuerdo de reconocimiento de deuda a que se refiere el artículo anterior, lo comunicará igualmente en el plazo de tres días a la Dirección General de Administración Local, a fin de que por este Centro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley creadora de la Mutuallidad, y en el 77 de sus Estatutos, disponga la retención de las cantidades adeudadas, deduciéndolas de la subvención que corresponda percibir a la Corporación afectada, con cargo al crédito de tres mil quinientos millones de pesetas concedido por el Gobierno para financiar el mayor gasto que para las Corporaciones ha significado la aplicación del Decreto ley 23/1969.

2. Cuando la Corporación que hubiese adoptado acuerdo de reconocimiento de deuda y consiguiente pago del importe de la cuota anticipada, no hiciera efectiva ésta antes del 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, la Mutuallidad Nacional lo comunicará a la Dirección General de Administración Local, procediéndose en la forma dispuesta por el párrafo anterior. Los gastos y perjuicios que a la Mutuallidad se le originen con este motivo serán reembolsados a la misma de acuerdo con el artículo 712-1 de la Ley de Régimen Local.

Art. 4.º 1. La cuota complementaria correspondiente al ejercicio de 1971 deberá ingresarse en la Mutuallidad dentro del mes de junio del año en curso.

2. Si la Corporación se encontrara en la situación prevista en el artículo 2.º-1, habrá de tomar, dentro del citado mes, el acuerdo de reconocimiento de deuda a que se refiere el número 2 de dicho artículo y enviar a la Mutuallidad la oportuna certificación en el plazo que expira en 15 de julio siguiente.

Madrid, 31 de mayo de 1971.

GARICANO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Primera Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de «Ensanche y mejora del firme. C. N. V. de Madrid a Portugal, por Badajoz, puntos kilométricos 36,9 al 80,1. Tramo: Valmojado-Santa Olalla». Término municipal de Maqueda.

Habiendo sido ordenado por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio de Obras Públicas en 27 de octubre de 1970 la iniciación del expediente de expropiación forzosa correspondiente al proyecto «Ensanche y mejora del firme. C. N. V. de Madrid a Portugal por Badajoz, puntos kilométricos 36,9 al 80,1. Tramo: Valmojado-Santa Olalla. Provincia de Toledo», que por estar incluido en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo lo es de aplicación al artículo 42, apartado b), del Decreto 902/1969, de 9 de mayo, texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; en consecuencia,

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que en los días y horas que se expresan comparezcan en el Ayuntamiento de Maqueda (Toledo), al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente, o bien representados por personas debidamente autorizadas para efectuar en su nombre aportando los documentos acreditativos de su titularidad el último recibo de la contribución y certificación catastral, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y Notarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, 2, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante la Primera Jefatura Regional de Carreteras y hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas cuantas alegaciones estimen oportunas a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Madrid, 22 de mayo de 1971.—El Ingeniero Jefe.—3.143-E.